

RESUELVE APELACIÓN AUTO

RAD.11001400301920210070401

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en subrogación FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG - contra el numeral segundo del auto de fecha quince (15) de septiembre de 2022 – pdf. 28 cuaderno 1- por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, D.C. APROBO la liquidación del crédito anexa a ese proveído y la cual hace parte integral del mismo respecto de la obligación No. 6520088398 en la suma de \$23.264.068,75 m./cte y con relación a la obligación No. 6520088210 en la suma de \$6.844.650,69.

La parte opugnante adujo que el Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, fue reconocido en calidad de subrogatario mediante auto del 15 de julio de 2022, por lo que le fueron transferidos todos los derechos acciones y privilegios que se persiguen en el proceso, entonces el pago realizado no puede tenerse como un abono a la obligación ya que no lo realizó el deudor sino un tercero que se encuentra obligado a realizar dicho pago.

Agrega que de tenerse en cuenta dicho pago como un abono a la obligación se estaría desconociendo los derechos del FNG como acreedor subrogatorio, razón por la cual aportan una liquidación por el total de la obligación y por el valor subrogado.

La parte demandada no describió el traslado del recurso.

Realizadas las consideraciones pertinentes el A quo, en auto del quince (15) de septiembre de 2022, modifíco la liquidación del crédito arriada por la actora y la APROBO respecto de la obligación No. 6520088398 en la suma de \$23.264.068,75 m./cte y con relación a la obligación No. 6520088210 en la suma de \$6.844.650,69 auto que fue objeto de reposición y en subsidio apelación, el primero mantuvo la

decisión - pdf. 33 cuaderno 1- y el segundo es objeto de estudio por parte de este despacho.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, tenemos que, como ya se dijo, que por auto del quince (15) de septiembre de 2022 el A quo, modifico la liquidación del crédito arrimada por la actora y la APROBO respecto de la obligación No. 6520088398 en la suma de \$23.264.068,75 m./cte y con relación a la obligación No. 6520088210 en la suma de \$6.844.650,69.

Descendiendo al caso de marras tenemos que en lo atinente a la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso establece que:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

Así las cosas, la actuación de modificar la liquidación del crédito realizada por el A quo, encuentra sustento en el numeral 3º de la norma antes transcrita, sin embargo, el punto de discusión recae sobre si el juez de primera instancia al momento de realizar nuevamente la liquidación del crédito debía descontar la suma que fue pagada por el Fondo Nacional de Garantías – en adelante FNG-, con ocasión de la subrogación.

Previo a descender al punto objeto de inconformidad ha de recordarse cuales son los efectos jurídicos del pago que el Fondo Nacional de Garantías S.A., realizó a favor de la entidad financiera ejecutante.

Para ello debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle al tercero el reembolso de lo que pago.

De ahí, que tratándose de subrogación legal, es en virtud de la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado "*todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas*" que aquel tiene contra su deudor por el hecho del pago del tercero al acreedor, y aun en contra de la voluntad de este, por lo que, en principio, puede inferirse que solo basta con la manifestación del subrogante o del subrogado para que el juez deba acceder ello, en razón a que ningún requisito adicional prevé la norma -artículos 1668 y siguientes ibidem-

De lo anterior se puede colegir con suficiente nitidez que el pago que realizó el FNG a la entidad Bancaria actora, en su calidad de tercero por la suma de \$17.217.985 - subrogación parcial-, debe tenerse en cuenta tal como se observa en la liquidación presentada por la actora – pdf 24- y no descontarse como equívocamente lo hizo el A quo al realizar nuevamente la liquidación, pues es claro que dicha suma esta insoluta, impagada por el deudor y el acreedor en subrogación o subrogatorio

reconocido puede perseguir suma o valor pagado al acreedor primigenio, ya que no ha existido condonación, por la suma que pago.

Si compareció al proceso el FNG como subrogatorio del ejecutante por el valor pagado a este por aquel y así fue aceptado por el A Quo comparte en lo pagado como ejecutante subrogatorio pues en esa condición no es un simple tercero que paga en nombre del deudor sino un tercero que en virtud del contrato de subrogación celebrado con el acreedor del ejecutado pasa a compartir los privilegios y acciones que este tiene frente al crédito.

Así las cosas, el proveído objeto de recurso debe revocarse y el A quo deberá dar el trámite a la liquidación del crédito presentada por la actora incluyendo la suma que fue pagada por el FNG en virtud de la subrogación.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

1º.- REVOCAR el auto objeto de inconformidad de fecha numeral segundo del auto de fecha quince (15) de septiembre de 2022 – pdf. 28 cuaderno 1- por lo aquí expuesto.

2º.- ORDENAR al A quo para que provea nuevamente sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por la actora, teniendo en cuenta la suma pagada por el FNG, reconociéndole en el valor que corresponda la calidad y condición de acreedor del ejecutado

3º.- Sin costas.

4º.- REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese,

El Juez,



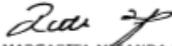
GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. 009

Hoy: 6 de Febrero de 2023.



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaría